



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTES: JOSEFA MARÍA REYES DE FIGUEROA.
ULICES FIGUEROA CARRILLO.
DEMANDANTES: BENJAMÍN FIGUEROA REYES.
EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ.
NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRÍGUEZ.
NARLYN ANGÉLICA FIGUEROA POMBO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00107-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-10 y 84-1-2 *ibídem*.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ejusdem*.
 - 1.1.1. No indica el domicilio de los solicitantes a excepción del señor BENJAMÍN FIGUEROA REYES.
 - 1.2. Artículo 82-10 *ídem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2.1. No indica el correo electrónico de los herederos de CARLOS ALBERTO FIGUEROA REYES (Q.E.P.D.) EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ, NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRÍGUEZ y NARLYN ANGÉLICA FIGUEROA POMBO, cuando su afirmación de desconocerlo no es comprensible porque siendo su apoderado judicial puede indagarlos para su obtención, ya que es muy distinto a que no lo posean.
 - 1.2.2. No indica la dirección de notificación física y digital de CARLOS ULISES FIGUEROA PEDROZO heredero de CARLOS ALBERTO FIGUEROA REYES (Q.E.P.D.).
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 *ejusdem* en concordancia con inc. 2 artículo 5 Dec. 806 de 2020.

2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, observándose que relaciona el de la abogada suplente LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, limisepa_12@hotmail.com, sin embargo, es obligación legal de todo abogado tener una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Pertinente es advertir, que esta situación se estudió en el auto de 27 de enero de 2021, radicado 20001-31-10-003-2020-00310-00 de Designación de guardador con el cual se rechazó la demanda por esta falencia del mismo profesional del derecho que interviene en este asunto¹, resultando inexplicable su omisión en inscribir un correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

2.2. Artículo 75 C. G. del P.

2.3. El poderdante confiere poder al doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO como abogado titular y a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO como abogada sustituta, cuando la facultad de sustitución de poder es del profesional del derecho y no de quien lo confiere, así se desprende de la norma citada *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”* *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”* Por lo tanto, es inadmisibles que el demandante confiera poder a un profesional del derecho y sustitución a otro.

2.1. Artículo 84-2 *ibídem*.

2.1.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la heredera ISABEL BEATRIZ FIGUEROA REYES y de defunción del causante ULISES FIGUEROA CARRILLO², si bien acredita haber presentado derecho de petición ante la autoridad del registro civil, ésta explica que no lo expide por inexistencia de los mismos, indicando el procedimiento a seguir para su inscripción, trámite que el solicitante no acredita haber agotado y por supuesto

¹ En esa oportunidad, se dijo: “En ese orden de ideas, la norma es diáfana al expresar, *“correo electrónico del apoderado”* y como se puede observar en el expediente, el apoderado reconocido en el auto que inadmitió la demanda es el doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO, por lo tanto, el correo que debe indicar en el poder es el suyo, que será igual al que aparece en el Registro Nacional de Abogados, pero de ninguna manera el de otra persona, así sea la apoderada suplente. Pertinente es advertir, que la norma transcrita en precedencia impone una obligación legal a todo abogado, de ninguna manera puede interpretarse que sea potestativa.

Sin embargo en el caso que nos ocupa el profesional del derecho no ha cumplido con esa obligación, ...”

² El artículo 1 Decreto 1536 de 1989 establece el procedimiento a seguir para inscribir extemporáneamente una defunción y es a solicitud escrita de interesado, no del juzgado, como lo pretende el apoderado judicial demandante.

no es a través del proceso de sucesión que se logra la expedición de los registros civiles echados de menos.

2.1.2. No acredita parentesco del señor CARLOS ALBERTO FIGUEROA REYES respecto del señor ULISES FIGUEROA CARRILLO, toda vez que el acta de registro civil de nacimiento no contiene el reconocimiento paterno. Tratándose de un nacimiento ocurrido en 1936, se acredita con el acta bautismal, tratándose de hijo matrimonial podría aportar el acta de registro civil de matrimonio de los causantes o la partida religiosa del matrimonio según la fecha de celebración (art. 105 Dec. 1260 de 1970).

3. Artículo 489-5 *idem*.

3.1. El inventario de bienes lo conforma un bien que no pertenece a ninguno de los causantes según certificado de libertad y tradición anexo a la demanda porque la anotación 002 del mismo indica que fue adquirido mediante compraventa por la señora ISABEL BEATRIZ FIGUEROA REYES por Escritura Pública 162 de 6 de julio de 2008, esto es, un año después del fallecimiento de la señora JOSEFA MARÍA REYES DE FIGUEROA.

CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores BENJAMÍN FIGUEROA REYES, EDUARDO ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ, NORETH PATRICIA FIGUEROA RODRÍGUEZ y NARLYN ANGÉLICA FIGUEROA POMBO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a71df1e540b82fef35f565353ab297b7a85a8666c4292df4569007b4fdbf6d

Documento generado en 06/04/2021 07:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>